

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPITULO I: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. 1.- El objetivo de esta Ordenanza es prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar a las personas y al medio, así como garantizar que se les proporcione una debida protección y adecuadas condiciones de vida.

2.1.- Esta Ordenanza regula la tenencia de animales tanto los de compañía como los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación o para el consumo, dentro de la esfera del ámbito municipal. Esta Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, en lo que se refiere a la tenencia de animales o en aquellas que por estar regulado en norma específica exceda de la competencia municipal.

2.2.- Tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

3.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida al Área de Sanidad de la Concejalía de Salud del limo. Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a otras Concejalías u otras Administraciones Públicas.

4.- El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de La Línea de la Concepción.

CAPITULO II: NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 2. 1.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de:

- a) Mantenerlo en óptimas condiciones higiénico-sanitarias, proporcionándole las atenciones adecuadas que, en este aspecto, el animal precise.
- b) Aplicarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas obligatorias que disponga la Autoridad Municipal u otros organismos competentes, debiendo en su caso, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que constará las vacunaciones practicadas.

2.- Quedará prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimiento, daño o muerte.
- b) Abandonarlos vivos o muertos (en viviendas cerradas o desalquilados, en la vía pública, solares, jardines, etc.)
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas o condiciones insalubres desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir o situarles a la intemperie sin la adecuada protección.
- e) Ejercer la venta ambulante de cualquier tipo de animal fuera de las ferias, mercadillos o mercados legalizados.
- f) Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- g) Dejar sueltos en espacios exteriores y abiertos toda clase de animales potencialmente

peligrosos

h) Organizar peleas de animales.

i) Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento. Quedan excluidos los espectáculos legalizados como la fiesta de los toros.

Artículo 3.1.- El "poseedor" de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione el animal a las personas, bienes, vías, espacios públicos y al medio en general.

2.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales que conduzcan ensucien las vías y los espacios públicos.

Artículo 4. 1.- Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, podrán entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida o a una Sociedad Protectora, comunicando este caso a la Concejalía Municipal competente.

2.- El poseedor, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, de un animal muerto se verá obligado a enterrarlo y si no dispusiera de las instalaciones necesarias podrá utilizar el Servicio Municipal de recogida y eliminación de cadáveres. Asimismo, deberán comunicar la baja a la Concejalía Municipal, conforme se determina en el artículo 9.2

Los gastos derivados del uso de este Servicio serán abonados por el demandante del mismo.

Artículo 5 1.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados proporcionándoles el tratamiento adecuado, si este fuera posible, en su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

2.- En todo caso, los propietarios, poseedores de animales y veterinarios deberán poner en conocimiento cualquier síntoma que pudiere evidenciar afecciones que supongan riesgos para la salud pública.

Artículo 6. Todo espectáculo donde participen animales, cualquiera que sea su fin, requerirá la inspección de los Servicios Veterinarios Oficiales previa a la concesión del permiso y autorización pertinente.

CAPITULO III: NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 7. 1.- Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, tales como olores, ladridos, etc.

2.- La tenencia de animales salvajes, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna, Washington (CITES), así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español, excepto los autorizados legalmente.

3.- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar

alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie; en todo caso, bajo control veterinario e inscritos en el Censo correspondiente.

4.- Si los animales causasen daño y éste no se cubriera por Compañía aseguradora, el daño lo asumirá el propietario

Artículo 8. 1.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a darles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios y proveerse de la tarjeta sanitaria en la que constará la certificación de las vacunaciones actualizadas.

2.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados a presentar la documentación anteriormente citada siempre que les sea requerida por la autoridad Municipal u otros organismos competentes.

Artículo 9 1.- Los dueños, poseedores o adquirientes de perros, gatos y cualquier otro tipo de animal de compañía, están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal correspondiente dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición y estar en posesión del documento que lo acredite. El censo del animal será obligatorio.

2.- Asimismo, las bajas por muerte o desaparición (por robo o pérdida) de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos a la Oficina Municipal del Censo correspondiente en el plazo de 10 días, a contar desde que estas circunstancias se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal. En el caso de animales potencialmente peligrosos, incluso perros, la comunicación será inmediata y en caso de muerte o sacrificio será obligatorio aportar certificado expedido por veterinario o autoridad competente.

3.- Igual obligación y plazo, que en el apartado anterior, afectará a los propietarios o poseedores que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal.

4.- Este Ayuntamiento procederá a la inscripción de oficio en el Censo Municipal de todos aquellos animales que, sin figurar en el mismo, exista constancia de su tenencia y de la persona propietaria.

De dicha inscripción se dará traslado al titular de la misma para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto de la inscripción en sí como de los datos que en la misma se reseñen.

Artículo 10. 1.- El animal deberá portar identificación censal de forma permanente. A tal fin en las Clínicas Veterinarias, Centros Especializados o Servicios Municipales habilitados al efecto se implantará a estos animales un microchip identificativo que reúne las especificaciones que en su caso serán exigidas por este Ayuntamiento.

2.- La identificación del animal se hará por el método de implantación subcutánea de un elemento microelectrónico denominado microchip, portador de un código alfanumérico que contendrá la información individualizada de cada animal. El microchip a implantar será el normalizado por la Concejalía de Salud.

3.- Los gastos de identificación serán por cuenta de su dueño. El microchip será inyectado por los Veterinarios autorizados por la Concejalía de Salud

Artículo 11. 1.- Se considerará animal vagabundo al que no lleva identificación, no va acompañado de persona alguna y no tenga dueño ni domicilio conocido. Será animal abandonado el que, a pesar de estar provisto de identificación o se conozca dueño o domicilio, circula sin compañía de persona alguna.

2.- En dichos supuestos el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o eutanasiado.

- 3.- Los gastos de manutención y recogida de animales correrán a cargo de su propietario o poseedor, si lo hubiere.
- 4.- Los Servicios Municipales que recojan animales abandonados lo notificarán a sus propietarios, que dispondrán de un plazo de 72 horas hábiles para retirarlos, previo abono de los gastos ocasionados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Una vez transcurrido el plazo señalado, el Ayuntamiento podrá proceder a ceder el animal para adopción o al sacrificio por un procedimiento eutanásico.
- 5.- El propietario que haya extraviado su perro, si perjuicio de su comunicación en plazo al Servicio Fermente de Datos del Ayuntamiento podrá ponerlo en conocimiento de la Sociedad Protectora de Animales, Veterinarios Clínicos que realicen la identificación de Datos al objeto de considerarlo como animal reclamado por su dueño.
- 6.- Los Veterinarios, Sociedades Protectoras de Animales y Entidades relacionadas, comunicarán al Ayuntamiento cuantas incidencias conozcan a los efectos del censo de animales.

Artículo 12. 1.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, solares, locales, establecimientos, instalaciones, etc., les deberán procurar alimento y alojamiento adecuado y los tendrán inscritos en el Censo Canino. El no retirar al perro una vez terminada la obra o servicio se considerará abandono y será sancionado como tal.

- 2.- En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal.
- 3.- Los propietarios deberán someter a los animales al adiestramiento necesario, al efecto de no producir molestias o incomodidad social.
- 4.- Se prohíbe la permanencia continuada de los animales en las terrazas de los pisos o en las parcelas de viviendas, sobre todo en horario nocturno, cuando probadamente ésta suponga molestias para los vecinos.
- 5.- En las fincas que carezcan de cerca o vallado los perros estarán siempre sujetos.

Artículo 13. 1.- Se creará un Servicio Permanente de Datos con sede en la Policía Local y/o Concejalía de Salud con base en el registro informatizado o banco de datos sobre identificación animal, clínicas veterinarias, veterinarios de urgencia, sociedades caninas, sociedades protectoras de animales, perreras de acogida y/o alojamiento, etc. En los términos que establece la legislación vigente, se podrá proporcionar la información necesaria a las personas o entidades interesadas y observando lo relativo a la protección y tratamiento automatizado de datos.

- 2.- Se creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
- 3.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia de la Administración competente.
- 4.- Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
- 5.- Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
- 6.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el Certificado de Sanidad Animal expedido por las autoridades competentes, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan

especialmente peligroso.

7.- El Ayuntamiento notificará de inmediato a las autoridades judiciales o administrativas competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

8.- El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa.

9.- Como medida preventiva para evitar las epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas de la conveniencia de esterilización de hembras, lo que podrá concertarse con las Asociaciones de Defensa y Protección Animal. La esterilización de los animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

Artículo 14. 1.- El Ayuntamiento se proveerá de instalaciones en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, en tanto no sean reclamados por sus propietarios o se encuentren en período de observación.

2.- La recogida y retención de animales se realizará conforme a las condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 15. 1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por animales que pudieran transmitírsela, serán retenidos por los correspondientes servicios municipales y se someterán a control Veterinario Oficial durante 14 días. El período de observación transcurrirá en el Centro Municipal de Protección Animal, en cuyas dependencias quedará internado durante el plazo referido. Los gastos ocasionados por las retenciones previstas en este artículo serán de cuenta del propietario o poseedor del animal. (Ver Anexo I)

A petición del propietario y previo informe de los Servicios Veterinarios Oficiales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño siempre que el animal esté debidamente documentado.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido, los Servicios Municipales o personas agredidas si pudiesen, procederán a su captura o internamiento en el Centro Municipal correspondiente a los fines indicados.

2.- Las personas mordidas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias. Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 16 1.- En las vías públicas los perros irán:

a) Conducidos por persona capaz e idónea.

b) Sujetos con cadena, correa o cordón resistente, debiendo obligatoriamente portar identificación censal. La cadena o correa de los perros potencialmente peligrosos no será superior a dos metros de longitud.

c) Provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño. Los perros clasificados como potencialmente agresivos irán siempre provistos de bozal homologado y adecuado para su raza y nunca podrán ser conducidos por menores de edad ni por personas minusválidas cuando su minusvalía dificulte el control o dominio permanente del animal.

En parques públicos urbanos los perros irán sujetos de cadena, correa o cordón resistente,

teniendo prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles. Únicamente podrán circular sueltos en zonas habilitadas al efecto y siempre provistos de bozal, si así se les exige.

2.- El uso del bozal podrá ser ordenado por la Alcaldía respecto de un perro en concreto. Asimismo podrá ser ordenado el uso del bozal cuando las circunstancias así lo aconsejen y durante el período de tiempo en que subsistan tales circunstancias.

3.- Para la circulación por las vías públicas y zonas de concurrencia pública de perros que hubieren causado lesiones o de perros clasificados como potencialmente agresivos el propietario o poseedor deberá contar con una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento. En este caso solo el propietario o poseedor autorizado podrá pasear al animal. (Ver Anexo II).

4.- Para el otorgamiento de esta licencia el propietario o poseedor del animal deberá acreditar:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Tener contratada una póliza de seguro por responsabilidad civil por un importe no inferior a 15 millones de pesetas que garantice los daños y lesiones que pudiera ocasionar el animal.

Artículo 17. 1.- El traslado de animales en medios de transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros.

También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal.

Los titulares de licencias de servicio urbano de transporte en automóviles ligeros con conductor, en cualquiera de sus categorías, podrán aceptar de forma discrecional el acceso de viajeros acompañados de animales.

En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos o jaulas.

3.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

4.- La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros a que se refiere el artículo siguiente.

5.- El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 18. 1.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. de la Ley 5/1.998 de 23 de Noviembre, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares, espectáculos, establecimientos públicos y ascensores, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo.

2.- Los perros-guía deberán llevar, en lugar visible, el distintivo oficial indicativo de tal condición, a que se refiere el artículo 3º de la citada ley.

3.- El deficiente visual debe llevar siempre consigo la tarjeta sanitaria del animal y exhibirla a requerimiento del personal responsable en cada caso.

4.- El animal deberá permanecer junto al deficiente visual debidamente sujeto, cuidando que su presencia no produzca distorsión en los servicios siendo responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros. Dispondrá de bozal para el perro, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible.

5.- El acceso del animal no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo en los casos en que exija una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento.

En los servicios de transporte de automóviles ligeros, el conductor podrá exigir que el perro-guía vaya colocado en la parte trasera del vehículo, a los pies del deficiente visual y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Artículo 19. 1.- Como medida preventiva general, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre las condiciones higiénico-sanitarias de los locales y establecimientos públicos, queda expresamente prohibida la entrada de animales:

- A toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, almacenamiento, venta y transporte de alimentos.
- A hospitales, centro de salud, farmacias, residencias de ancianos, colegios, guarderías, etc.
- A otros organismos públicos.
- A las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales

2.- Queda prohibido el acceso de perros y otros animales a las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

3.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas y lugares que la Autoridad Municipal señale. El Alcalde podrá determinar los puntos y las horas en que podrán circular libremente.

Artículo 20. 1.- Queda prohibido alimentar animales en la vía pública.

2.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos hagan sus deposiciones en vías públicas, jardines, paseos y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

En caso de que los excrementos queden depositados en las aceras o en cualquier zona de tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata.

Los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir que se proceda a la recogida de las deyecciones del animal y las depositen en el contenedor de basura más próximo. Del incumplimiento de este artículo serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

CAPITULO IV.- NORMAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, TRATAMIENTO, CUIDADO, ALOJAMIENTO Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 21. Estas normas serán de obligado cumplimiento para las siguientes actividades, sujetas a la obtención de la previa licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas

aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente:

- 1.- Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
- 2.- Clínicas veterinarias y Centros de Estética animal.
- 3.- Residencias y cualquier establecimiento destinado a guardar animales (perreras deportivas, rehalas, etc.).
- 4.- Comercios para la compra-venta de animales.
- 5.- Lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.
- 6.- Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
- 7.- Cualquier instalación donde se concentren animales. De las condiciones generales de estos locales e instalaciones.

Artículo 22. Sin perjuicio de la normativa general y local aplicable en materia de sanidad e higiene, seguridad, prevención de incendio, protección medio ambiental y tecnología de la construcción, la totalidad de los locales e instalaciones afectos a las actividades a las que se refiere este capítulo, deberán reunir las condiciones estructurales y de servicios siguientes, que le serán de aplicación:

- a) Adecuada ventilación
- b) Espacio vital suficiente en relación con el objeto de la actividad posibilitando, en su caso, la práctica de ejercicio físico de los animales.
- c) Fácil limpieza y saneamiento de locales e instalaciones. En los locales, las paredes y suelos deben ser impermeables y de fácil limpieza, y el establecimiento deberá contar con suficientes puntos de salida de agua corriente al objeto de asegurar su alcance a la totalidad de la superficie de dichas dependencias con el fin de posibilitar la limpieza de las mismas, así como para el suministro de agua potable a los animales.
- d) La permanencia de los animales en los locales o establecimientos impidiendo los riesgos de fugas.
- e) Las medidas de insonorización adecuadas para evitar la contaminación ambiental con ruidos.
- f) Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin, conforme a la normativa vigente.

Artículo 23. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Artículo 24. Los establecimientos dedicados a la venta de animales así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación tendrán que llevar un libro de entradas y salidas debidamente detallado. Dicho libro se hallará en el establecimiento y a disposición de la Autoridad Municipal que se lo requiera. Deberán conservarse los datos de los últimos cinco años.

Artículo 25. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos, crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos establecidos por la legislación vigente.

De los criaderos

Artículo 26. Tendrán la consideración de criaderos los establecimientos que alberguen más de cinco hembras y cuya finalidad primordial sea la reproducción y posterior comercialización de las crías.

Artículo 27. Estos criaderos, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, deberán ubicarse fuera de los núcleos de población agrupada y a una distancia mínima de éstos de 500 metros. Dicha separación podrá reducirse en el supuesto de que las medidas correctoras específicas adoptadas sean de tal naturaleza que impidan la contaminación sonora ambiental. De la compra-venta

Artículo 28. Los establecimientos dedicados a la compra-venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, deberán reunir las condiciones específicas siguientes:

- 1º) Ningún animal estará expuesto a la acción de temperatura o luz excesivas.
- 2º) El número de animales que se alberguen guardará relación con la superficie disponible o con la capacidad del habitáculo o continente.
- 3º) Los animales que se pretendan comercializar y, a tales efectos, se expongan en las distintas secciones de estos establecimientos, se encontrarán en impecables condiciones de salud y en buen estado de nutrición y limpieza.
- 4º) Los habitáculos en que se exhiban estos animales para su venta deberán estar situados de tal forma que no molesten ni tampoco puedan ser molestados por otros animales o personas ajenas al establecimiento.
- 5º) Solamente podrán ponerse a la venta aquellos ejemplares que hayan superado el período de lactancia natural de 40 días, quedando prohibida la comercialización de aquellas crías cuyo destete hubiera sido adelantado.

Artículo 29. Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor hará entregar al nuevo propietario de un documento, suscrito por el mismo y en el que se hará constar:

- Raza, variedad, sexo, edad y otras señales somáticas para su identificación.
- Nombre y dirección del criador de procedencia o del anterior propietario o poseedor en su caso.
- Prácticas inmunológicas a que hubiere estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por un facultativo veterinario.
- Prácticas de desparasitación, si las hubiese habido.

Artículo 30. En el supuesto de que el perro, objeto de la venta, sea catalogado como potencialmente peligroso deberá comunicarse a la oficina del Censo Canino en el plazo de diez días; el destino del animal, especificando raza, variedad, sexo y edad del mismo junto con los datos del adquirente.

Artículo 31. Queda prohibida la venta a menores de perros clasificados como potencialmente peligrosos. Ésta prohibición se extiende también a su propiedad o posesión.

Artículo 32. Queda prohibida la compra-venta de animales en la vía y espacios públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos no autorizados.

CAPITULO V: INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 33. Tales normas serán de obligado cumplimiento para las siguientes actividades:

- Explotaciones industriales o domésticas.
- Establecimientos sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que impliquen a animales con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Artículo 34. 1.- Deberán estar incluidos en el Censo correspondiente y tener la documentación acreditativa.

2.- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el Servicio Municipal correspondiente para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.

Artículo 35. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que las acredite.

Artículo 36. Deberán notificar por escrito a la mayor brevedad posible a los Servicios Municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.

Artículo 37. Deberán retirar el estiércol a diario debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenadas, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 38. El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar si se les solicitase la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 39. 1.- Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, asimismo de aquellas zonas cuya calificación sea urbana, independientemente del número de habitantes y si está o no en el casco urbano.

2.- Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer de dichas zonas en el plazo que se establezca en el acta de inspección, transcurrido dicho plazo serán clausuradas de oficio.

3.- Se permitirá la cría de palomas en zonas urbanas, siempre y cuando estas estén confinadas en un recinto, siempre que no incumpla lo establecido en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, ya que ello sería motivo para su desaparición, no permitiendo el libre vuelo si se incumpliera lo dispuesto al respecto.

4.- La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a zonas en que está permitido.

CAPITULO VI: DE LAS DECLARACIONES OBLIGATORIAS

Artículo 40. Los profesionales Veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo a este Ayuntamiento mediante partes mensuales donde consten los siguientes datos: Nombre del propietario, dirección, nº de censo, fecha de vacunación, especie, raza, enfermedad contra la que se vacunó, tipo, lote.

Artículo 41. Los profesionales Veterinarios que en el ejercicio de su profesión detectasen en este término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al Servicio Municipal correspondiente de este Ayuntamiento.

CAPITULO VII: DE LOS CONCURSOS Y EXPOSICIONES ANIMALES

Artículo 42. Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los animales deberán acreditar estar inscritos en el Censo Municipal correspondiente, así como estar en posesión de la tarjeta sanitaria o certificado de estar libre de enfermedades expedido por un veterinario colegiado, según su naturaleza.

En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros municipales y autonómicos por parte de las entidades organizadoras.

En lo no recogido en este capítulo se considerará lo establecido en la normativa de las Federaciones correspondientes.

Artículo 43. Los perros que concurren a estos concursos y exposiciones han de estar vacunados contra la rabia con antelación mínima de un mes y máxima de un año. Los mayores de dos años han de estar vacunados contra la leptopirosis con anterioridad mínima a los quince días y máxima de un año. Los menores de dos años han de estar vacunados contra la parvovirus, hepatitis vírica y moquillo en un período de tiempo no inferior a quince días y no superior a un año.

Artículo 44. La empresa o entidad organizadora deberá prever los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades, procediendo a su meticulosa desinfección una vez finalizadas las mismas.

Artículo 45. Sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en que las actividades se realicen en la vía y espacios públicos, los organizadores deberán poner en conocimiento de este Ayuntamiento, con un plazo mínimo de quince días de antelación, la celebración del concurso o exhibición, con detalle del lugar, objeto, fecha y horarios.

CAPITULO VIII: DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Artículo 46. 1.- En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares,

vivos o muertos o de sus restos.

2.- En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea Normativa vigente en España. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y tratados suscritos por el Estado español.

Artículo 47. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer, por cada animal o partida de animales, la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 48. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable del Área de Sanidad de la Concejalía de Salud.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá a su recogida y traslado por los Servicios Municipales. Los gastos que originen estos servicios serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 49. Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

CAPITULO IX: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. Las acciones u omisiones contrarias a estas Ordenanzas tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por el limo. Sr. Alcalde, a propuesta de la Concejalía de Salud, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado. Clasificación de las Infracciones

Las infracciones a que se refiere el presente capítulo se clasifican en razón a su entidad en: leves, graves y muy graves.

Artículo 51.- Son faltas leves las siguientes:

- a) Las que no figuren clasificadas como graves o muy graves en los artículos siguientes.
- b) La posesión de perros no censados o identificados.
- c) No comunicar a la Concejalía Municipal correspondiente dentro del plazo establecido la

cesión, venta, desaparición o muerte del animal propio.

- d) No reunir los animales o el lugar donde habitan las necesarias condiciones higiénico-sanitarias.
- e) No conducir los perros en parques, piscinas y vías públicas tal y como señala esta Ordenanza.
- f) No adoptar las medidas que establece el artículo para las deyecciones de los animales.
- g) Utilizar los ascensores acompañados de animales con la discrepancia de algún otro ocupante.
- h) Dejar de forma continuada los perros en las terrazas o parcelas de viviendas cuando probadamente producen molestias a los vecinos,
- i) La entrada y/ o permanencia en los lugares y vehículos especificados,
- j) Transportar animales en medios públicos o vehículos particulares sin cumplir los requisitos especificados al respecto.
- k) No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes causantes de molestias reiteradas.
- l) Insatisfacer los gastos originados por el transporte y/o retención del animal en los supuestos señalados.
- m) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en esta Ordenanza, que no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 52. Son faltas graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El sacrificio o muerte del animal sin cumplir los requisitos especificados en la presente Ordenanza o infringir cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los perros.
- c) La circulación por las vías públicas y zonas de concurrencia pública de perros que hubieren causado lesiones o de perros clasificados como potencialmente peligrosos desprovistos de bozal y/o correa homologados y adecuados para su raza.
- d) El incumplimiento de las normas dictadas por las autoridades competentes para el control de zoonosis y epizootias.
- e) La no vacunación contra la rabia o contra cualquier otro tipo de enfermedad que se considere necesario u obligatorio.
- f) La entrada de animales en zonas de juegos infantiles y el depósito de heces en las mismas.
- g) No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes cuando tengan como consecuencia la producción de daños a bienes y/o personas.
- h) El incumplimiento de lo dispuesto en lo relativo a los requisitos exigidos para concursos y exposiciones animales.
- i) Llevarlos atados en vehículos en marcha.
- j) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección así como mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- k) Privarlos de comida o bebida.
- l) Abandonarlos en viviendas cerradas.
- m) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso sin haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

- n) Omitir la inscripción en el Registro de los perros y demás animales potencialmente peligrosos
- o) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el art. 17.5 de esta Ordenanza.
- p) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en las leyes y en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 53. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El abandono del animal, entendiéndose por abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen y propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna. Se considerará circunstancia especialmente agravante el abandono de un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro.
- c) El abandono de animales muertos o su depósito en contenedores de recogida de basura.
- d) Organizar peleas de perros e incitarlos a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques; y la organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- e) La ocultación de casos de rabia o cualquier otra enfermedad.
- f) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- g) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- h) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- i) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

De las sanciones

Artículo 54. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 ptas.

La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, así como la prohibición para tenencia de más animales.

Artículo 55. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves con multas de 50.001 a 400.000 ptas. y las muy graves con multas de 400.001 a 2.500.000 ptas.

Para la graduación de las respectivas sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La naturaleza de la infracción.
- La gravedad del acto realizado.
- La existencia de intencionalidad.

- La reincidencia o reiteración.
- La trascendencia social o sanitaria de la infracción, valorándose la peligrosidad, el riesgo de daños y lesiones a personas o animales y la incidencia negativa en el medio ambiente.

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños a los bienes municipales, sean patrimoniales o de dominio público, cuya evaluación efectuarán los servicios correspondientes.

Artículo 56. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 57. Sin perjuicio de las facultades sancionadoras a que se refiere el presente capítulo, la Administración Municipal adoptará las medidas complementarias precisas para la corrección de las anomalías que se produjeren en orden a garantizar las adecuadas condiciones mínimas de seguridad y sanidad de las personas y bienes, públicos o privados.

Constituyen medidas complementarias a tales efectos:

- a) La suspensión en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales a que se refieren la presente ordenanza.
- b) El secuestro de animales.

Artículo 58. La imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo Común y disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con el fin de actualizar el Censo Municipal de Animales, los poseedores o propietarios de los mismos están obligados a declarar su existencia en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda. En el plazo de seis meses a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de actividades relacionadas con el Capítulo IV de la misma procederán a la adopción de las medidas oportunas para la adecuación de las instalaciones a lo previsto en esta Ordenanza. Dicho plazo podrá ser ampliado, previo informe de los servicios técnicos municipales competentes, por la Alcaldía y hasta un plazo máximo de doce meses, cuando la naturaleza o complejidad de la obra o instalaciones así lo justifique, siempre que medie petición de la parte interesada.

En el supuesto de que dicha adopción comportara la ejecución de obras, las correspondientes licencias no estarán sujetas al pago de exacciones municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

La promulgación futura de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

ANEXO I: DE LUCHA CONTRA LA RABIA

Artículo 1.- Los propietarios o poseedores de perros vienen obligados a la vacunación antirrábica del animal, con carácter anual y a partir de los tres meses de edad.

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

Artículo 2.- La vacunación antirrábica generará la entrega de la correspondiente tarjeta sanitaria. Los facultativos privados remitirán mensualmente a la oficina Municipal de Control animal y Censo Canino copias de las fichas o tarjetas de vacunación a efectos censales.

Artículo 3.- Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a la Policía Municipal con carácter urgente aportando el correspondiente parte de lesiones en el que conste los datos personales del lesionado y aquellos otros que permitan la identificación y localización del animal causante de la lesión, así como su propietario o poseedor, debiendo la Policía Local comunicar este hecho a las Autoridades Sanitarias competentes.

Toda persona que sufra tales lesiones, tanto si acude como si no, dada la escasa entidad de las sufridas, en demanda de asistencia médica, deberá comunicar con toda urgencia a la Policía Municipal tal circunstancia, haciendo constar su identidad y domicilio, así como los datos que permitan la identificación y localización del animal causante de la lesión.

Artículo 4.- Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 5.- Los propietarios de los perros que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las autoridades sanitarias competentes durante el periodo de tiempo que estos determinen. La observación se realizará en las dependencias habilitadas al efecto, donde permanecerá internado el animal.

A petición del propietario y, previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal

Artículo 6.- Dado que la conducta médica a seguir respecto de la persona lesionada depende del estado sanitario e incidencias clínicas que puedan afectar al animal sospechoso, durante el período de observación, los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones incurrirán en grave responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Fuga o extravío del animal sometido a su custodia durante el período de observación reglamentaria.
- b) Dar muerte al animal causante de las lesiones durante el referido período.
- c) Hacer desaparecer el cadáver del animal, sea cual fuere la causa de su fallecimiento.
- d) Ocultación del animal o cualquier tipo de entorpecimiento de la actuación administrativa, veterinaria o policial.

Artículo 7.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que hubiesen diagnosticada rabia.

Artículo 8.- Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 9.- En los casos de epizootias, los dueños de perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las Autoridades competentes así como las disposiciones que ordene el Alcalde-Presidente.

ANEXO II: DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

La Alcaldía, previo Informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrá considerar animal peligroso tanto individualmente o como razas, o sus cruces, a los incluidos en la siguiente relación. En cualquier caso, desde la aprobación y entrada en vigor de esta Ordenanza y con independencia de su declaración como potencialmente peligrosos, quedarán obligados a ser conducidos en la vía pública, provisto del correspondiente bozal y será exigible la suscripción de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil a los insertos en dicha relación:

- American Staffordshire
- Bulldog Americano
- Bull Terrier
- Doberman
- Mastín Napolitano
- Pitbull Terrier
- Rottweiler
- Staffordshire
- Bull Terrier

Esta lista está sujeta a revisiones y modificaciones periódicas.

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 julio de 2001.